

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE
BURGOS.

Circular núm. 101.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, agentes de orden público y demás individuos dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura del mozo Juan Vesga Gonzalez, cuyas señas personales se insertan al pie, y caso de ser habido le pondrán á disposicion del Alcalde de Quintana de Bureba.

Burgos 9 de Mayo de 1874.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
JOSÉ BECERRA ARMESTO.

Señas de Juan Vesga y Gonzalez.

Edad 19 años, estatura regular, barba nada, viste bombacho de Mahon, chaqueta de paño viejo, boina morada, y calza albarcas.

Circular núm. 102.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, Agentes de orden público y demás individuos dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura del mozo Juan Saiz, que se marchó de la casa paterna el dia 7 del pueblo de Montuenga, y caso de ser habido le pondrán á disposicion del Alcalde de Madrigalejo.

Burgos 12 de Mayo de 1874.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
JOSÉ BECERRA ARMESTO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Administracion.

Por el Ministerio de la Guerra se ha dirigido á este de la Gobernacion la comunicacion siguiente:

«Excmo. Sr.: con arreglo á lo prescrito en el párrafo 2.º de la primera disposicion transitoria de la ley de reemplazos de 24 de Marzo de 1870 se concede la exencion del servicio activo y de la primera reserva, previa la instruccion del expediente mandado formar por el Decreto de 27 de Abril del citado año, á los individuos que por causas posteriores á su declaracion de soldados y durante su tiempo de servicio obligatorio resultan comprendidos en alguno de los casos á que se refieren los artículos 76 y 77 de la ley de 30 de Enero de 1856 con las modificaciones de los artículos 10 y 11 de la de 1.º de Marzo de 1862. Suprimida la 2.º reserva en virtud de lo dispuesto en el art. 1.º adicional de la ley de 17 de Febrero del año último, y no existiendo ninguna agrupacion á que puedan ser destinados los individuos de referencia, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República, de conformidad con lo informado por el Director de Infantería en su oficio de fecha 15 del actual, ha tenido por conveniente resolver que tanto el soldado del Regimiento infantería de Burgos número 36 Victor Acuña y Figueras, cuyo individuo ha motivado la presente resolucion, como los demás exentos del servicio de que se trata, estan en iguales condiciones que los que lo han sido antes de ingresar en Caja, y que en tal concepto se les debe expedir el certificado de libertad en igual forma que se verifica con estos.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1874.—El Director general, Salvador Saulate.—Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

DIPUTACION PROVINCIAL
DE BURGOS.

SESIONES DE LA COMISION PERMANENTE.

Sesion extraordinaria celebrada por la Comision provincial el dia 4 de Mayo de 1874.

Abierta á las 12 del dia bajo la presidencia del Sr. D. Cayetano Lerena Bustillo, Vicepresidente de la Corporacion, y asistencia de los Sres. Rincon, Monterrubio y Dancausa, se procedió á resolver los asuntos pendientes de la reserva en los términos que á continuacion se expresan:

Ontoria del Pinar.—Juan Navazo Acinas, alegó que su madre tenia preso al marido y que necesitaba del auxilio del mozo para sostenerse: diose lectura del oficio del Sr. Gobernador de la provincia de Madrid fecha 24 de Abril último en que se asegura haberse puesto en libertad á Juan Sanz, padre político del mozo, en el dia 22 del mismo mes, y la Comision en su virtud le declara soldado definitivamente.

Rublacedo de Abajo, revision de la reserva de 1875.—Calixto Garcia Chomon, en sesion de 2 de Octubre último quedó pendiente de que presentase certificado de existencia de su hermano en el ejército y acreditase los demás

extremos de la excepcion que propuso: se lee en este acto el certificado en que se acredita que su hermano José Garcia Chomon sirve en el tercer tercio de la Guardia civil de la Isla de Cuba, cubriendo plaza por su pueblo como quinto del reemplazo de 1869, y la Comision acuerda declarar pendiente de justificar los demás extremos de la excepcion propuesta y que comparezca de nuevo el dia 15 del actual á las 4 de la tarde.

Rabanera del Pinar.—En vista del oficio que ha dirigido el Alcalde con fecha 27 de Abril último, en que manifiesta haber librado atento oficio y cédulas de citacion para que se presentaran en esta Capital en el dia de hoy el mozo Esteban Llorente Manchado, del alistamiento de aquella villa para la reserva de este año, y su hermano Lope, que se hallan en Madrid, segun afirma su padre Blas, se acordó que comparezcan ambos hermanos ante esta Comision el dia 15 del actual á las 4 de su tarde.

Deseosa esta Corporacion de contribuir por los medios que se hallan á su alcance al auxilio y proteccion de los hijos de la provincia que derraman su sangre en defensa de la libertad, y dar así una muestra de que aquella tiene en alto aprecio la abnegacion y el heroismo con que se sacrifican por la patria, ha acordado, sin perjuicio de proponer á la Diputacion en la primera reunion que celebre otras medidas de mayor importancia, destinar la cantidad de 8.000 rs. de haberes devengados por los cuatro Vocales que asisten á esta sesion en los meses de Marzo y Abril últimos para ocho premios de á 1.000 cada uno, que se concederán á los soldados, cabos ó sargentos que sirviendo en el Ejército ó

en la Armada por cualquiera de los pueblos de esta provincia, ya por su suerte, ya como sustitutos ó voluntarios, ó siendo naturales de ella, hayan resultado inutilizados á consecuencia de accion ó de siniestro de guerra ó de enfermedad contraída en la campaña contra las huestes carlistas desde 1.º de Enero de este año hasta el dia de la fecha, debiendo los aspirantes presentar sus solicitudes dirigidas á la Diputacion provincial, desde la publicacion de esta circular hasta el 14 de Setiembre próximo, con los documentos oportunos, á fin de que en su vista y de los demás datos que la Corporacion provincial estime conducentes, esta Comision ó la Diputacion si estuviere reunida en la expresada fecha verifique las adjudicaciones con el debido conocimiento de causa.

Con lo que se levantó la sesion siendo la una de la tarde.

Burgos 4 de Mayo de 1874.—El Vicepresidente, Cayetano Lerena Bustillo.—El Secretario, Antonio Azpiroz.

(De la Gaceta núm. 120.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente en que Doña Antonia Gonzalez Villar, D. Ramon Martinez y otros vecinos de Candás se alzaron contra un acuerdo de la Comision provincial de Oviedo, que confirmó otro del Ayuntamiento de Carreño relativo á la venta de un terreno sobrante de la via pública, la Seccion de Gobernacion y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido sobre el asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Del expediente adjunto remitido á informe de esta Seccion con orden de V. E. de 19 de Febrero último resulta:

Que en 15 de Marzo de 1873 acudió al Ayuntamiento de Carreño Doña Rita García, viuda y vecina de Candás, perteneciente á aquel distrito, solicitando á nombre de su hijo político D. Manuel de Prendes, ausente en la Habana, la adquisicion de un terreno para edificar en la referida última villa y punto llamado de la Barragaña, entre el camino que conduce á la iglesia y una huerta propia de Doña Antonia Gonzalez Villar, domiciliada en Luanco:

Que el Ayuntamiento, despues de oír á una comision de su seno, declaró el expresado terreno sobrante de la via pública y susceptible de edificacion; y teniendo en cuenta además la necesi-

dad y conveniencia de que se aumentase el caserío, acordó la enajenacion de dicho terreno en subasta pública, fijando las condiciones que estimó oportunas, y señalando el dia 11 de Mayo del referido año para la celebracion del remate:

Que suspendido el acto en este y otro dia por error padecido, primero, en la medicion del terreno y por las dificultades que opuso despues á su venta Doña Antonia Gonzalez Villar, se adjudicó al representante de D. Manuel Prendes, como único postor, y bajo el tipo señalado de 400 pesetas:

Que en su vista, la Doña Antonia pidió que se suspendiera la enajenacion del terreno, alegando que su ocupacion perjudicaba á un almacen de su propiedad, ó en otro caso que se cediese á la misma para el uso que viere convenirle; cuya pretension fue desestimada por el Ayuntamiento, fundándose en que la enajenacion del terreno se habia hecho por medio de licitacion pública, y en que al concederle permiso á la recurrente para abrir una puerta y ventanas al prado de la Barragaña, fue á condicion de trasladarlas á la parte Norte de la iglesia tan pronto como se le ordenase, á lo cual se obligó:

Que habiendo apelado la interesada para ante la Comision provincial de Oviedo; esta, teniendo en consideracion que no se trataba de una parcela ni de terreno que no fuese susceptible de edificacion, en cuyo caso la reclamante podria tener derecho preferente con arreglo á las leyes; y entendiendo que si la misma tenia interés en adquirir el terreno, pudo mostrarse licitadora en el acto de la subasta sin que le diera mejor derecho como suponía la circunstancia de no haberse constituido en escritura pública la obligacion ó convenio de variar la colocacion de los huecos que le consintió el Ayuntamiento mientras otra cosa no se le ordenare, acordó desestimar la apelacion interpuesta y confirmar la providencia del Ayuntamiento, reservando á la interesada su derecho para ejercitarle donde como y viere convenirle:

Y finalmente, que notificada esta resolucion á la Doña Antonia Gonzalez Villar, se ha alzado para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., al cual han recurrido tambien varios vecinos del puerto de Candás con la pretension de que se deje sin efecto el remate del terreno de que se trata, en razon á que su venta lastimaria intereses muy importantes en aquella poblacion por servir el mencionado terreno de albergue á los transeuntes en los dias lluvio-

so y de comunicacion para el Santuario del pueblo, á donde concurre una gran muchedumbre en la festividad que se celebra en los dias 13 y 14 de Setiembre, colocándose precisamente en aquel punto los puestos públicos de todas clases, con los cuales gana la generalidad del pueblo tal vez lo necesario para su subsistencia anual.

Por respetables que sean los fundamentos alegados en la instancia de estos vecinos, la Seccion comprende que no es al Gobierno á quien toca apreciarlos sino á la corporacion municipal, única que con pleno conocimiento de las condiciones del terreno podrá juzgar si es ó no conveniente y necesaria su conservacion, atendido el servicio á que parece destinado.

Tal podria ser la importancia del caso, que razones muy atendibles aconsejasen la expropiacion forzosa por causa de utilidad pública, por lo que, sin prejuzgar nada sobre este punto, al Gobierno solo corresponde reservar su derecho á los vecinos del pueblo de Candás para que lo ejerciten en la forma que prescriben las leyes.

Por lo que hace á la pretension de Doña Antonia Gonzalez, objeto principal del expediente, la Seccion no puede menos de estar conforme con lo determinado por el Ayuntamiento de Carreño y por la Comision provincial de Oviedo.

Una vez declarado por la Municipalidad que el terreno de que se trata es sobrante de la via pública, y que podia concederse al dominio particular, estuvo en las facultades *exclusivas* del Ayuntamiento proceder á su enajenacion, en virtud de lo dispuesto en el art. 80 de la ley municipal, sin que sea obstáculo para ello la servidumbre de paso y de luces establecida á favor de la casa propia de la recurrente, puesto que tal servidumbre no la consintió de un modo permanente el Ayuntamiento, segun confiesa la misma interesada.

El uso que hasta aquí se le ha permitido, á condicion de que cesase el dia en que conviniera á los intereses generales dar otra aplicacion á aquel terreno, no da un derecho perfecto en el mismo, ni la escritura solemne es en este caso requisito indispensable, toda vez que la interesada reconoce esplicitamente el uso precario que se le otorgó:

Opina por tanto la Seccion que debe desestimarse el recurso interpuesto.

Y conforme el Presidente del Poder Ejecutivo de la República con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De su orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1874.—García Ruiz.—Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente en que la Comision provincial de Palencia se alzó contra una providencia del Gobernador de la misma provincia que ordenó la suspension de un acuerdo tomado por dicha Corporacion sobre un asunto de policia rural del pueblo de Villacidaler, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Varios vecinos de Villacidaler acudieron á la Comision provincial de Palencia en 21 de Setiembre de 1872 exponiendo que D. Teodoro Izquierdo, vecino de Villada, habia destruido una de las márgenes del rio Sequillo abriendo en mitad de ella una regadera por la cual dirigia las aguas á una viña de su propiedad, ocasionando daños á los terratenientes inmediatos por alterar el curso de las aguas, impidiendo además el libre tránsito por la márgen con plantaciones de árboles y espinos; y por ello suplicaban que el Director de caminos vecinales reconociese las obras denunciadas á costa del que se hubiere excedido en su derecho:

Así debió ordenarlo la Comision provincial, pues por acuerdo de 30 de Junio de 1873, y teniendo en cuenta lo informado por dicho empleado, así como las prescripciones de varios artículos de la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866, previno al Alcalde de Villacidaler que hiciese á Izquierdo destruir en el término de ocho dias las obras efectuadas, y le apercibiera para que en lo sucesivo se abstuviese de realizarlas sin sujetarse á lo dispuesto en la ley de Aguas, condenándole tambien al pago de los honorarios y gastos hechos por el Director de Caminos vecinales.

En 21 de Octubre de 1872 D. Teodoro Izquierdo expuso á la Corporacion provincial que con las obras denunciadas á nadie se originaba perjuicio, en prueba de lo cual ofrecia practicar una informacion con los testigos que la Comision designase, siendo aquellas, por el contrario, beneficiosas para el rio y tambien para el vecindario por contribuir al embellecimiento y amenidad del lugar que ocupaban.

Del informe del Director de Caminos vecinales aparece que las plantaciones hechas por el interesado inter-

rumpian el paso y las servidumbres establecidas sobre los malecones del rio, tendiendo á la destruccion de estos la acequia ó regadera que en beneficio de su propiedad habia abierto Izquierdo.

El Gobernador suspendió el acuerdo de la Comision provincial por no creerlo dictado dentro de sus atribuciones, y esta Corporacion en 12 de Agosto último resolvió á la vez que pedir á aquella Autoridad que revocase la suspension, alzarse contra ella para ante el Ministerio del digno cargo de V. E.; en cuyo estado el expediente ha sido remitido á informe de la Seccion que lo ha examinado en cumplimiento de lo mandado por el Gobierno de la República.

Trátase en el presente caso de plantaciones y obras en las márgenes de un rio, para cuya realizacion es necesaria, segun los artículos 90, 91 y 124 de la ley de Aguas, la previa licencia del Gobernador de la provincia concedida con los requisitos al efecto establecidos.

De dichas prescripciones se deduce que las Diputaciones y las Comisiones provinciales carecen de competencia para conocer en asuntos de este género; la Seccion ha informado en este sentido en varias ocasiones, con cuya doctrina ese Ministerio se ha conformado, en la Real orden de 14 de Enero de 1872 que declaró que la Comision provincial de Pontevedra no pudo decretar la suspension de una obra que se efectuaba en terreno comunal para su aprovechamiento de aguas otorgado legalmente por el Gobernador; en otra de Diciembre del mismo año por la cual se fijó que las Diputaciones provinciales carecen de competencia para entender en las cuestiones sobre disfrutes y aprovechamientos de aguas, teniéndola los Gobernadores; y por último, en otra de 1.º de Agosto de 1871 por la cual se aprobó la suspension que el Gobernador de Madrid decretó de un acuerdo de la Diputacion de la provincia relativo á la concesion de aguas públicas.

Haciendo aplicacion de este criterio al caso presente, concediendo á los Gobernadores el núm. 6.º del art. 9.º de la ley provincial la atribucion de suspender la ejecucion de los acuerdos de las Corporaciones provinciales cuando proceda segun la ley, y procediendo segun el núm. 1.º del art. 48 cuando dichos acuerdos recaigan en asuntos que segun la ley provincial ú otras especiales no sean de su competencia, aparece que el Gobernador de Palencia obró dentro de la ley al suspender

el acuerdo de aquella Comision, y por ello;

La Seccion opina que debe desestimarse el recurso.

Y conforme el Presidente del Poder Ejecutivo de la República con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De su orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1874.— García Ruiz.— Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de la Mota del Cuervo contra un acuerdo de la Comision provincial para que aquel suspendiese los procedimientos seguidos contra el ex-Alcalde D. Vicente Fernandez Moreno con motivo de cierto incidente de sus cuentas, aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«D. Vicente Fernandez Moreno, Alcalde que fue de Mota de Cuervo, en instancia fecha 12 de Julio de 1873 recurrió á la Diputacion provincial manifestando que habiendo resultado en las cuentas municipales de 1868-69 una existencia de 11.164 rs. 34 cénts., que no se cargaron en los del siguiente año de 1869-70, y de cuyo extremo libró la Diputacion certificado al Ayuntamiento, este dirigió desde luego el procedimiento ejecutivo contra el recurrente, sin tener en consideracion que en las cuentas separadas de aquel presupuesto, que debia obrar en las oficinas de la misma Diputacion, se acreditaban ciertos gastos que reducian en parte la existencia indicada, y que en todo caso el procedimiento debió dirigirse contra el Depositario, por lo cual solicitaba que la Diputacion declarase justificada la inversion de dicho saldo, ó que en otro caso ordenase al Ayuntamiento que con suspension de los procedimientos seguidos contra él los dirigiese contra el Depositario.

Remitió la Comision provincial esta instancia á informe de la Municipalidad con la prevencion de que inmediatamente suspendiese los procedimientos hasta la resolucion definitiva de la Comision; mas habiéndose limitado el Ayuntamiento á manifestar que era competente para entender en la materia y legal su procedimiento, por lo cual se hallaba relevado de informar sobre el fondo, la Comision provincial en 7 de Setiembre resolvió que al dic-

tar su anterior providencia no invadió las atribuciones del Ayuntamiento, como este suponía, al cual apercibió seriamente por su manera poco respetuosa de dirigirse á sus superiores.

Con tal motivo la citada Municipalidad de Mota del Cuervo ha interpuesto recurso de alzada para ante el Gobierno, insistiendo en que la Comision provincial invadió sus atribuciones:

1.º Porque el art. 67 de la ley municipal declara de su exclusiva competencia la gestion de los intereses de los pueblos.

2.º Porque no puede ser suspendido ningun acuerdo dictado en asuntos de la competencia del Ayuntamiento, aun cuando por ellos ó en su forma se infrinja alguna disposicion legal, y esto ha tenido lugar con la suspension del apremio.

3.º Porque quien se creyese agraviado de algun acuerdo ha de entablar en tiempo y forma los recursos concedidos en los artículos 161 y 162 de la misma, lo cual tampoco habia tenido lugar.

4.º Porque el asunto no versa sobre aprobacion de cuentas, sino sobre su procedimiento de apremio contra el Alcalde D. Vicente Fernandez Moreno por el hecho de resultar en una cuenta cierta existencia no pasada á la siguiente, no siendo por lo tanto pertinente exponer las razones de seguirse contra el Alcalde y no contra el Depositario; y por último, que la aprobacion de las cuentas municipales, de competencia de la Diputacion, en nada afecta á la cuestion presente;

La Seccion cree que ninguna aplicacion tienen al caso actual las citas y consideraciones que hace el Ayuntamiento en su recurso, porque si el acuerdo de este dirigiendo sus procedimientos contra el ex-Alcalde Fernandez Moreno tuvo su origen y fundamento en el resultado que ofreció el exámen de las cuentas de 1868-69 hecho por la Diputacion, de que esta dió conocimiento á la Municipalidad por medio del correspondiente certificado, no cabe desconocer que hallándose exclusivamente ligado con las cuentas así el importe del crédito como la determinacion de la persona responsable de su pago, no puede menos de reputarse como un incidente de las mismas cuentas cuanto se refiere á la exaccion y cobranza del descubierto, y de ningun modo considerarlo, segun el Ayuntamiento pretende, cual una cuestion extraña é independiente de las cuentas, propio y peculiar de las atribuciones generales que la ley le encomienda en su art. 67 relativamente

al cuidado y conservacion de los bienes y derechos del Municipio.

Esto sentado, caen por su base las consideraciones hechas por el Ayuntamiento para sostener que su acuerdo como dictado en materia de sus atribuciones tenia carácter ejecutivo y no pudo ser suspendido por la Comision provincial. La instancia presentada por Fernandez á la Diputacion no fué propiamente un recurso de alzada contra un acuerdo debido á la exclusiva iniciativa del Ayuntamiento en materia de sus atribuciones, en cuyo caso estarían en su lugar las pretensiones del mismo.

Versaba, pues, sobre un incidente de las cuentas municipales cuyo exámen correspondia á la Diputacion en virtud de las disposiciones á la sazón vigentes, y en tal concepto, la Comision solo se propuso esclarecer la cuestion segun lo consignó en su providencia, siendo esta la razon que tuvo para pedir el Ayuntamiento los informes que dicha Corporacion se negó á dar, y para disponer al propio tiempo la suspension de los procedimientos seguidos para el cobro del descubierto hasta la resolucion definitiva de la Diputacion. Si la Municipalidad, guardando la debida consideracion y deferencia á su superior jerárquico la Diputacion, hubiera esperado á que aquella se dictase, habria podido luego dirigir los procedimientos contra la persona declarada definitivamente responsable, pero la pretension hoy formulada en la alzada, objeto de este informe, carece de sólido fundamento y solo viene á entorpecer á la Diputacion en el ejercicio de sus legítimas atribuciones.

Opina por tanto la Seccion:

1.º Que procede desestimar el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Mota del Cuervo.

2.º Que esto no obsta para que el mismo active la pronta resolucion del incidente de responsabilidad del descubierto que ofrecen las cuentas municipales, á fin de obtener su mas pronto reintegro.

Y hallándose de acuerdo con el preinserto dictámen el Presidente del Poder Ejecutivo de la República, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

Lo que de su orden comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1874.— García Ruiz.— Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Cumpliendo esta Administracion lo dispuesto en la ley de presupuestos del Estado, publica á continuacion la relacion de los vencimientos de bienes nacionales correspondientes á los dias que se mencionan, para conocimiento de los interesados, á los que se les ha dirigido por conducto de los respectivos Alcaldes el aviso prevenido en las disposiciones vigentes.

BIENES DEL CLERO.

Plazos.	Deudores.	Vecindad.	Fecha del vencimiento.			Pesetas cénts.
			Dia.	Mes.	Año.	
9.º	D. Dionisio Cuñado.....	C. de San Clemente	8	Mayo.	1874	256,65
Id...	D. Fernando Garcia....	Nidáguila	»	Id....	»	145
Id...	D. Bernabé Gomez.....	Burgos	»	Id....	»	21,88
4.º	D. Domingo Gonzalez...	Pinillos de Esgueva.	9	Id....	»	12,55

PROPIOS.

10.º	D. Cristobal Salazar....	Sobron (Alava)....	9	Id....	»	2000
8.º	D. Agapito Cuñado....	Villangomez	»	Id....	»	1026,50

Burgos 9 de Mayo de 1874.—José R. Quilez.

Anuncios oficiales.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID.

Direccion general de Instruccion pública.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago la Cátedra de Patología médica, dotada con el sueldo anual de tres mil pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 29 de Marzo de 1874.

Para ser admitido á la oposicion solo se requiere tener el título de Doctor en Medicina y Cirujia ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública antes del 15 de Agosto de 1874, acompañadas de los documentos ó copias autorizadas de ellos que acrediten su aptitud legal, y de un programa dividido en lecciones de la asignatura ó asignaturas que comprenda la Cátedra vacante precedido del método de enseñanza que crean preferible para la asignatura objeto de la oposicion.

Madrid 28 de Abril de 1874.—El Director general, Gaspar Rodriguez.—Es copia: El Secretario general, Pedro A. Collantes.

Alcaldía popular de Renuncio.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse en la rectificacion del amillaramiento de la riqueza que constituye el mismo y que ha de servir de base para formar el reparto de contribucion territorial correspondiente al año económico de 1874 á 1875, se previene á los contribuyentes del mismo que en el término de quince dias presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento una relacion por duplicado de la alteracion que haya tenido su riqueza, para proceder con entera legalidad en el expresado reparto, debiendo hacer constar al mismo tiempo haber satisfecho los derechos del Registro de la propiedad, segun está mandado en orden circular de 16 de Abril de 1861 y disposiciones posteriores, advirtiéndole que pasado dicho término no se admitirá reclamacion alguna.

Renuncio 5 de Mayo de 1874.—El Alcalde, Fabian Carrillo.

Alcaldía popular de Puras de Villafranca.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse en los trabajos de rectificacion del amillaramiento de la riqueza territorial y pecuaria que ha de servir para señalar el cupo de la contribucion territorial que corresponde al año económico de 1874 á 75, se previene á los terratenientes que hayan tenido alteracion en sus bienes presenten en la Secretaria municipal de este pueblo, en el improrogable término de quince dias, las relaciones juradas prevenidas por la ley, haciendo constar que los documentos de adquisicion se

hallan registrados en el de la propiedad segun dispone la Real orden de 16 de Abril de 1861, en la inteligencia que de no hacerlo así no se les oirán reclamaciones de ningun género.

Puras de Villafranca 1.º de Mayo de 1874.—Por el Alcalde, Cárlos Garrido.

Alcaldía popular de Acinas.

Debiendo ocuparse la Junta pericial de este distrito en la rectificacion del amillaramiento de la riqueza que ha de servir de base para formar el reparto de la contribucion territorial correspondiente el año económico de 1874 á 75, se previene á los contribuyentes comprendidos en el mismo que en el término de doce dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Bole- tin oficial de la provincia presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento una relacion por duplicado de las alteraciones de altas y bajas que hayan sufrido en el año que acaba de terminar, pues pasado que sea no se oirá reclamacion alguna, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Acinas 3 de Mayo de 1874.—El Alcalde, Juan Gonzalez.

Alcaldía popular de Zalduendo.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse con tiempo en la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para girar la contribucion territorial, urbana y pecuaria en el año económico de 1874 á 1875, se hace presente que todos los contribuyentes que hayan tenido movimiento en su riqueza durante este año presenten relacion por duplicado de sus alteraciones en la Secretaria de este Ayuntamiento en el improrogable plazo de ocho dias desde que tenga lugar este anuncio en el Bole- tin oficial de la provincia, haciendo constar que los documentos de adquisicion se hallan registrados en el de la propiedad, segun dispone la Real orden de 16 de Abril de 1861, en la inteligencia que de no hacerlo así no se les oirán las reclamaciones que puedan presentarse.

Zalduendo 2 de Mayo de 1874.—El Alcalde, Francisco Jorge.

Alcaldía popular de Jaramillo Quemado.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse en la rectificacion del amillaramiento de la riqueza de inmuebles, cultivo y ganadería, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial en el año económico de 1874 á 75, los vecinos y terratenientes forasteros que hayan sufrido alta ó baja en su riqueza presentarán las relaciones por duplicado en el término de 15 dias á contar desde la fecha de este anuncio, exhibiendo en el acto de la presentacion de

dichas relaciones el título de pertenencia en que acrediten haber satisfecho á la Hacienda los derechos de inscripcion, y trascurrido el plazo no se les oirá y les parará el perjuicio que haya lugar.

Jaramillo Quemado 9 de Mayo de 1874.—El Alcalde, Manuel Perez.

Anuncios particulares.

INTERESANTE A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la imprenta de CARINENA, calle de Lain-Calvo, n.º 12, Pasaje de la Flora, se hallan de venta impresos para la formacion de las matriculas del Subsidio industrial y las Facturas de recibos talonarios que deben acompañarlas, así como cuantos impresos necesitan las Secretarías de los Ayuntamientos y Juzgados municipales.

COMERCIO

DE QUINCALLA Y FERRETERIA
de la viuda de D. Emeterio Cecilia,
calle del Cid, núm. 6.—Burgos.

En este acreditado Comercio se acaba de recibir un gran surtido de dalles de primera calidad, asegurando ser de las mejores Fábricas dedicadas á su construccion, así como tambien hay tijeras para esquilas ovejas, y un completo surtido de herramientas para todos los oficios, sierras, limas, tornillos, puntas de París, herrajes y artículos para la construccion de edificios, ollas y palas de hierro, planchas económicas, batería de cocina, hebillas estañadas, crisoles de lápiz y otras muchas cosas pertenecientes al ramo de quincalla. 6

Á LOS ENFERMOS DE LA VISTA.

D. Pablo Alvarado, Oculista, participa á los ciegos de cataratas de la provincia de Burgos que quieran operarse que no faltará un solo dia de Valladolid, adonde pueden dirigirse, calle de Santiago, núm. 21 principal. 6—8

ALMACENES DE FERRETERIA (Plaza del Arzobispo núm. 18.)

En este acreditado establecimiento se sigue vendiendo á precios muy arreglados:

Hierros y aceros dulces y fundidos de todas formas y clases.
Ejes, bujes, llantas y ojales para carros.

Zinc y plomo en planchas y lingotes.
Clavos, tachuelas, tirafondos, tornillos y puntas de París.

Palas, cestos y picachones.
Herramientas para toda clase de artes y oficios.

Batería de cocina y planchas de vapor.

Herrajes para puertas, balcones y ventanas, y toda clase de obras de ferreteria.

Camas de hierro inglesas y de las fábricas del pais y pesas métricas. 51

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.